

Anexo 171219-04

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO Q-006/2017, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

---Culiacán, Sinaloa, a 19 de diciembre de 2017.-----

---V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

-----R E S U L T A N D O-----

Presentación de la queja.

---I.- Con fecha 12 de julio de 2017, los ciudadanos Jorge López Martín y licenciado Javier Castellón Quevedo, actuando como Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional del Instituto Nacional Electoral y representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, respectivamente, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra de quienes resulten responsables, a decir de los denunciantes, por allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos, que en su parte de hechos dice lo siguiente:

- *El día 14 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince. Dicho dictamen se divide en distintos puntos, los cuales corresponden al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales del PRI respectivamente; de la citada Resolución se puede desprender que contrario a lo previsto en la CPEUM, el Partido Revolucionario Institucional ha recibido recursos públicos sobre los cuales distintos servidores públicos tenían responsabilidad y obligación de distribuir con imparcialidad para ser manejados por el propio Partido como un ingreso derivado de recursos privados, cambiando con ello el objetivo al que estaban destinados. Por la temporalidad de los hechos, podemos inferir que la utilización de dichos recursos públicos pudo generar una inequidad en la contienda que tuvo lugar en el Proceso Federal 2014-2015.*

Las afirmaciones hechas por la Unidad Técnica de Fiscalización en lo relativo a la entidad de Chihuahua, pueden generar de manera indiciaria posibles aportaciones realizadas al Partido Revolucionario Institucional por parte de las Instituciones integrantes del gobierno del estado y/o a través de la retención a sus trabajadores. En el caso de Coahuila, es el Propio Instituto Político el que manifiesta en un escrito de respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/20345/16 de fecha 14 de septiembre de 2016 que respecto del Financiamiento Privado en el ejercicio 2014, los montos durante el primer semestre fueron con cheques de instituciones que retuvieron las aportaciones. En lo relativo al

Cuenta	Nombre	Comité	Monto
4-41-411-00000-000000	Aportaciones de simpatizantes	CDE	613,700.00
		Ahome	41,457.03
		Badiraguato	370.86
		Choix	109,621.05
		Culiacán	1,091,405.10
		Escuinapa	17,100.00
		Mocorito	22,527.17
		Navolato	500,940.68
Total			2,397,121.89

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INEIUTFIDA-U19914/ 16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

... "Este Instituto Político realizó operaciones de ingresos por aportaciones de simpatizantes, basándose en lo que nos autoriza la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPES), en su artículo 65, apartado C, incisos a), b) y c) que habla del financiamiento privado de los simpatizantes; de igual forma en las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la resoluciones con fecha 15 de Octubre de 2015;

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el PRI, se determinó lo siguiente:

La Ley electoral del estado de Sinaloa fue modificada y homologada a las Leyes Generales el 15 de julio de 2015, en dicha modificación se incluye la prohibición de recibir aportaciones de simpatizantes en un periodo distinto al de campaña; por tal razón, la Unidad, realizó el siguiente análisis:

Cuenta	Nombre	Comité	1-enero-15 de julio	16-julio al 31-dic-2015	Monto total
4-41-411-00000-000000	Aportaciones De simpatizantes	CDE	\$320,500.00	\$293,200.00	613,700.00
		Ahome	32,812.46	8,644.57	41,457.03
		Badiraguato	264.90	105.96	370.86
		Choix	74,298.05	35,323.00	109,621.05
		Culiacán	578,708.17	512,696.93	1,091,405.10
		Escuinapa	17,100.00	0.00	17,100.00
		Mocorito	22,527.17	0.00	22,527.17
		Navolato	421,661.02	79,279.66	500,940.68
Total			\$1,467,871.77	\$929,250.12	2,397,121.89

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, recibió aportaciones de simpatizantes por el periodo comprendido del 1 de enero al 15 de julio de 2015, por un monto de \$1,467,871.17, situación

1. Impresión de publicación en línea de Milenio de la nota titulada: "Acusan retención de sueldo de funcionarios para el PRI de Chihuahua" de fecha 05/12/2016.
2. Impresión de publicación en línea de La Jornada, sobre nota titulada: "Fepade investiga gobierno de César Duarte por cobro de cuotas a funcionarios" de fecha 09 feb 2017.
3. Impresión de publicación en línea de Excélsior, con la nota titulada: "Hay 50 acusaciones por diversos delitos contra César Duarte" de fecha 07/12/2016.
4. Impresión de publicación en línea de El Universal, con la nota titulada: "Denuncian que funcionarios de César Duarte fueron obligados a ceder bonos" de fecha 05/12/2016.
5. Copia de acuse de presentación de queja del 04 de abril de 2017 en el Instituto Nacional Electoral.
6. Copia de acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre el expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, de fecha seis de abril de 2017.
7. Copia de Resolución de sentencia del expediente SUP-REP-72/2017, de fecha tres de mayo de 2017.
8. Disco compacto que contiene archivo en video sobre entrevista a Santiago Nieto, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, emitido en Foro TV.
9. Copia de Resolución IEC/CG/053/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del Procedimiento Administrativo en materia de Quejas sobre Financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, con motivo de la Queja identificada con el número de expediente UTF/Q/001/2016 interpuesta por el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; El Comité Municipal de dicho municipio del Partido Revolucionario Institucional; y quien resulte responsable. (Acuerdo propuesto por la Unidad Técnica de Fiscalización). Y,
10. Certificación expedida el nueve de junio de 2017 por el Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, mediante la cual se acredita la designación, entre otros, del diputado Jorge López Martín, como Consejero del Poder Legislativo, del Partido Acción Nacional, en calidad de propietario, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A su escrito, el presunto infractor acompaña como medio de prueba una certificación de Notario Público Dr. Rubén Elías Gil Leyva morales, en la que se hace constar la anuencia del ciudadano Andrés Amílcar Félix Zavala, para que se le realizaran retenciones por el monto correspondiente a sus cuotas estatutarias. -

Acuerdo de admisión del escrito de contestación.

---VI.- Por auto de fecha 18 de septiembre de 2017, la Secretaría Ejecutiva se tuvo por presente al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, Lic. Jesús Gonzalo estrada Villarreal, produciendo contestación en tiempo y forma al escrito de queja interpuesto en su contra, admitiendo las pruebas presentadas y desahogadas en razón de su naturaleza para ser valoradas en el momento procesal oportuno, lo que fue notificado a las partes el día 20 de septiembre mediante oficios IEES/SE/0385 y 0386/2017. -----

Diligencia de investigación.

---VII.- En los términos del artículo 300 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para efectos de allegarse de elementos de convicción pertinentes para la debida integración del expediente, con fecha 25 de septiembre de 2017, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, copia certificada del oficio elaborado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que da respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/19914/16, en relación con la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido durante el ejercicio 2015.

El día 05 de octubre de 2017 se recibió, en la Secretaría Ejecutiva, el oficio número INE/UTF/DA-F/14211/17 de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el cual se remite a este órgano electoral la documentación certificada que le fue solicitada. -----

Acuerdo para dar vista a las partes para formular alegatos.

---VIII.- Mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2017, y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, se ordenó poner el expediente a la vista del quejoso y del denunciado, a fin de que en un plazo de cinco días, manifestaren lo que a su derecho convenga, sin que compareciera ninguna de las partes en dicho plazo; y -

-----**CONSIDERANDO**-----

---6. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.-----

---7.- En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó integrada por el Consejero Electoral Licenciado Manuel Bon Moss, Titular; Consejera Electoral Licenciada Xochilt Amalia López Ulloa, Integrante y Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Integrante.-----

---8.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---9.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.-----

Competencia.

---10.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de

las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

myall
Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

[Handwritten scribble]
En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece, que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- [Handwritten signature]*
- I. El Consejo General;
 - II. La Comisión de Quejas; y
 - III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

En ese mismo sentido, el artículo 304 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, versa sobre hechos imputados al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en recibir aportaciones de simpatizantes mediante descuentos vía nómina. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral. Lo anterior, dado que, aun cuando el denunciante invoca como precepto violado el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia versa sobre hechos previos al inicio del proceso electoral en desarrollo.

---11.- Estudio de fondo.

11.1. Planteamiento de la Queja.

En el caso particular, como ya se mencionó con antelación, el denunciante Partido Acción Nacional atribuye al Partido Revolucionario Institucional y a quienes resulten responsables, una conducta que denomina "allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos", derivada del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 14 de diciembre de 2016, mediante resolución identificada con la clave INE/CG808/2016, del cual, según afirma el denunciante, contrario a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido Revolucionario Institucional ha recibido recursos públicos sobre los cuales distintos servidores públicos tenían responsabilidad y obligación de distribuir con imparcialidad para ser manejados por el propio partido político como un ingreso derivado de recursos privados, cambiando con ello el objetivo al que estaban destinados, y además, asegura que, por la temporalidad de los hechos, se puede inferir que la utilización de dichos recursos públicos pudo generar una inequidad en la contienda que tuvo lugar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Asevera además el denunciante, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata la responsabilidad a todos los servidores públicos en todos los niveles de gobierno para aplicar los recursos públicos con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda de los partidos políticos, subrayando que deben ser utilizados para satisfacer el destino que les hubiese sido conferido, y que, en el caso que nos ocupa el destino de los recursos era específicamente para cubrir nóminas de servidores públicos en distintos niveles de gobierno y no así para ser retenidos e ingresados parcial o totalmente a las cuentas del Partido Revolucionario Institucional o para cualquier otro fin que haya decidido el partido en comento. De igual manera, sostiene el quejoso que la ley General de Partidos Políticos regula el financiamiento que pueden recibir los partidos políticos y dentro de dichos ingresos se encuentran las aportaciones que realizan sus militantes, lo cual no puede verse de manera aislada sin considerar que la Ley Federal de Trabajo prohíbe expresamente cualquier medida o disposición que afecte el derecho de los trabajadores a disponer libremente de sus salarios, considerando como nula cualquier manifestación que se haga en sentido contrario.

Agrega además el quejoso, que del oficio remitido por el Partido Revolucionario Institucional a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en atención a las observaciones realizadas en la sustanciación del procedimiento que originó el dictamen materia de la queja, a juicio del denunciante, debe tenerse

claridad que el Partido en comento, retiene parte de su salario a sus trabajadores para posteriormente ingresarlo a las cuentas del Partido, intentando disfrazar ésta actividad ilegal en una permitida por la legislación ya que a las personas que les realiza retenciones vía nómina, les da recibos de aportaciones de militantes para aparentar que son realizadas de manera libre e individual. Por lo anterior, considera el quejoso que existen elementos probatorios plenos de que se le retuvo de manera ilegal parte de su salario al C. Andrés Amílcar Félix Zavala, al cual, le fue otorgado un recibo de aportación de militantes por cada quincena retenida, con la intención de hacer pasar por una aportación voluntaria, una retención ilegal, coercitiva a su salario y expresamente prohibida por el artículo 104 BIS del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que expresamente establece:

“De las aportaciones de militantes y simpatizantes

1. Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.
2. En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.”

Además de la vulneración a la norma reglamentaria antes descrita, manifiesta el quejoso que derivado de la conducta imputada al presunto infractor, se violan los preceptos constitucionales y legales siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

Los recursos económicos de que se dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportantes. Para el caso de que la aportación ser realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán contar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise

la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.”

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios, Cualquier disposición o medida que se desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

Artículo 65. Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Instituto.

...

C. Del financiamiento privado.

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que las personas físicas, simpatizantes de los partidos políticos, hacen a favor de éstos en efectivo o especie para el desarrollo y fortalecimiento de sus actividades.

El monto total de este financiamiento no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de la Gubernatura.

...

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativos y Judicial de la Federación, de los Estados y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o para estatales;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internaciones de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y,

g) Las personas morales.

Ahora bien, a efecto de acreditar los hechos imputados, el quejoso ofreció los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el anexo por entidad (Aguascalientes) de la Resolución INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el anexo por entidad (Campeche) de la Resolución INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el anexo por entidad (Guerrero) de la Resolución INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

my
~~my~~
DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el anexo por entidad (Chiapas) de la Resolución INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

my
DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el anexo por entidad (Sonora) de la Resolución INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el anexo por entidad (Nayarit) de la Resolución INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el anexo por entidad (Sinaloa) de la Resolución INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

TÉCNICA.- Consistente en la publicación del periódico "Milenio" en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 15:12 horas (http://www.milenio.com/policia/finanzas_chihuahua-pri-fepade-pedro_mauli_romero_chavez-retienen_sueldo-milenio_0_860314165.html).

TÉCNICA.- Consistente en la publicación del periódico "La Jornada" en su versión en línea de fecha 09 de febrero de 2017 publicada a las 21:06 horas (<http://semanal.jornada.com.mx/ultimas/2017/02/09/fepade-investiga-gobierno-de-cesar-duarte-por-cobro-de-cuotas-a-funcionarios>).

TÉCNICA.- Consistente en la publicación del periódico "Excelsior" en su versión en línea de fecha 07 de diciembre de 2016 publicada a las 11:13 horas (<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/12/07/1132747>).

TÉCNICA.- Consistente en la publicación del periódico "El Universal" en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 16:01 horas (<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/12/5/denuncian-que-funcionarios-de-cesar-duarte-fueron-obligados-ceder>).

DOCUMENTAL.- consistente en copia simple de la queja presentada por el suscrito en fecha seis de abril de 2017.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acuerdo dictado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, recaído sobre el Exp. UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017; el cual fue notificado mediante oficio número INE-UT/3170/2017 con fecha 06 de abril de 2017.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Resolución del SUP-REP-72/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto que contiene el video de la entrevista del día 19 de junio de 2017, otorgada por el Dr. Santiago Nieto Castillo en Foro TV, en su calidad de Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos en Materia Electoral (FEPADE).


DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio sin número elaborado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la respuesta al oficio núm. INE/UTF/DA-L/19914/16 de fecha 31 de agosto de 2016.



DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Resolución IEC/CG/053/2016 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el catorce de julio de dos mil dieciséis.

De igual forma, ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en lo que favorezcan a los intereses que representa.

11.2. Excepciones opuestas por el denunciado.

Por su parte, el presunto infractor Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación argumentó que el promovente de la queja formula un sinnúmero de aseveraciones de manera imprecisa y ambigua, refiriéndose a varias Entidades Federativas de nuestro país, que en lo que se refiere al caso concreto de Sinaloa, si bien es cierto el quejoso asevera que se realizaron retenciones a militantes por parte del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal dicho partido, en el ejercicio 2015, sin autorización expresa de los militantes, en contravención de lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que, tanto es un derecho de los trabajadores el disponer libremente de su salario, como también en ejercicio de su libertad disponer que se les retenga sus cuotas partidarias para enterarlas al órgano de finanzas del partido al que pertenecen.

 Afirma además el presunto infractor, que efectivamente, el Instituto Nacional Electoral no los sancionó por dicha conducta, por la sencilla razón de que en esa época no existía ninguna norma de carácter legal o reglamentario que la prohibiera.


 Que si bien es cierto, del Dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral se desprende que se le retuvo parte de su salario al ciudadano Andrés Amílcar Félix Zavala, a cambio de un recibo de aportación de militantes por cada quincena retenida, retención que según la parte denunciante es violatoria del artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal afirmación carece de todo sustento probatorio, puesto que acredita con escrito firmado por el propio ciudadano, el cual fue ratificado ante Notario Público, su consentimiento previo para que le fuera descontado del apoyo que recibe por la realización de tareas partidarias, para efectos de que se destinare su monto al pago de sus cuotas como militante del mismo partido.

Además de lo anterior, argumenta el presunto infractor, que el artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización a que se hace referencia, el cual describe la conducta denunciada, no estaba vigente en el período en el que se le practicaron las retenciones por parte del partido a sus militantes por concepto de cuotas partidarias, puesto que dicho precepto fue adicionado al referido Reglamento, mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, en sesión de fecha 16 de diciembre de 2015, por lo que, el quejoso pretende que se le dé efecto retroactivo a dicha disposición normativa, en violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presunto infractor ofreció como pruebas para acreditar sus excepciones, la documental consistente en escrito de fecha 2 de agosto de 2017, ratificado ante la misma fecha por el Notario Público Rubén Elías Gil Leyva Morales, por el cual el

ciudadano Andrés Amílcar Félix Zavala, bajo protesta de decir verdad manifestó que es militante del Partido Revolucionario Institucional desde el año 2011, y que con ese carácter, a partir del mes de septiembre de 2014, autorizó expresamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, para que se descontara del apoyo que recibe por la realización de sus tareas partidarias, el monto que corresponde a sus cuotas estatutarias. Lo anterior en aras de facilitar el pago puntual de sus cuotas, de manera libre y voluntaria, sin que exista ninguna presión o coacción hacia su persona.

Ofrece como prueba además la instrumental de actuaciones y la presuncional en lo que le sea favorable a su parte.

11.3. Valoración de probanzas.

La documental pública ofrecida por la parte quejosa consistente en la Resolución INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince, tiene valor probatorio pleno, en los términos del artículo 291, párrafo tercero, fracción I, y 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por provenir de autoridad, es visible en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, además de no haber sido objetada por la contraparte.

Por las mismas razones, tiene pleno valor probatorio la documental pública consistente en Acuerdo dictado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, recaído sobre el Expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, la Resolución del SUP-REP-72/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Resolución IEC/CG/053/2016 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el catorce de julio de dos mil dieciséis, así como la copia certificada por parte del Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, respecto del oficio sin número, por el cual el Partido Revolucionario Institucional brinda respuesta a su similar número INE/UTF/DAL/19914/16, de fecha 31 de agosto de 2016, en relación con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional durante el ejercicio 2015, documental solicitada por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, en términos de lo dispuesto por los artículos 291, párrafo tercero, fracciones II y III, y 292 párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, en su administración con el resto de las probanzas ofrecidas por las partes, y toda vez que no fueron objetadas, generan indicios respecto a los hechos vertidos en las mismas.

Respecto a la prueba documental ofrecida por el presunto infractor consistente en el escrito ratificado ante Notario Público por el ciudadano Andrés Amílcar Félix Zavala, al no haber sido objetada, constituye un indicio en relación con lo afirmado en el contenido del documento, toda vez que no se concatena con ningún otro elemento probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 292 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

11.4. Acreditación de los hechos materia del procedimiento.

De las documentales públicas ofrecidas por el propio quejoso Partido Acción Nacional y no objetadas por el denunciado Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la Resolución INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2015; el Acuerdo dictado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, recaído sobre el Expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017; y, el oficio sin número, por el cual el Partido Revolucionario Institucional brinda respuesta a su similar número INE/UTF/DA-L/19914/16, de fecha 31 de agosto de 2016, en relación con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional durante el ejercicio 2015, documental solicitada por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como por lo manifestado por las partes en su escrito de queja y de contestación, se tiene por plenamente acreditado:

a).- Que derivado de la Resolución INE/CG808/2016, se impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción pecuniaria total por la suma de \$ 49'759,726.02 (cuarenta y nueve millones setecientos cincuenta y nueve mil setecientos veintiséis pesos dos centavos), por las irregularidades encontradas en su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 2015.

b).- Que en el caso de Sinaloa, de dicho Dictamen le correspondió una multa por la suma de \$ 1'090,961.52 (un millón noventa mil novecientos sesenta y un pesos con cincuenta y dos centavos).

c).- Que de las observaciones realizadas en dicho Dictamen Consolidado, se puede advertir que, en el caso, de las entidades federativas Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima y Nayarit, Ayuntamientos, Gobierno del Estado e inclusive Congreso del Estado, este último en el caso de Chiapas, retuvieron ingresos vía nómina a sus empleados para entregarla al Partido Revolucionario Institucional; en tanto que, en el caso de los Estados de Coahuila, Guerrero, Sinaloa y Sonora, la retención fue realizada por el propio Partido Revolucionario Institucional a personas que prestaban sus servicios para dicho instituto político; y,

d).- Que durante el ejercicio fiscal 2015 materia del citado Dictamen Consolidado, el Partido Revolucionario Institucional retuvo vía nómina ingresos del ciudadano Andrés Amílcar Félix Zavala, para destinarla al pago de su aportación como militante de dicho partido político.

11.5. Análisis del caso concreto.

Como ya se mencionó con antelación, el quejoso atribuye al presunto infractor una conducta que, a su juicio, es violatoria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues afirma que, derivado de la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral el día 14 de diciembre de 2016, relativa al Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2015, se puede advertir que, el mencionado partido político recibió recursos públicos sobre los cuales distintos servidores públicos tenían responsabilidad y obligación de distribuir con imparcialidad, y que dicha conducta pudo generar una inequidad en la contienda que tuvo lugar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera textual lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

El párrafo anterior forma parte de los tres párrafos adicionados en la reforma constitucional de 2007 al artículo 134 de nuestra Carta Magna, que vino a introducir una finalidad electoral al origen de dicho precepto que no era otro que el tutelar la integridad de la hacienda pública y el uso imparcial de los recursos públicos por parte de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, para agregar ahora que en la aplicación imparcial de dichos recursos, no se influya en modo alguno en la equidad de la competencia electoral.

Ahora bien, es evidente que el sujeto activo en este ilícito administrativo lo es los servidores públicos de la Federación, de los Estados, y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 108, comprendido en el Título Cuarto relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, establece que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos a los que la propia Constitución otorgue autonomía.

De igual forma, en el párrafo tercero del citado artículo 108 constitucional, agrega que, los ejecutivos de la entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de la Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

De la norma constitucional antes descrita se concluye que ni los partidos políticos, ni sus dirigentes o militantes tienen la calidad de servidores públicos, luego entonces, en el caso concreto, no se configura un elemento del tipo administrativo que se atribuye al denunciado, como lo es el carácter de servidor público del presunto infractor.

Esto es así, porque si bien es cierto, del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2015, motivo de la resolución identificada con el número INE/CG808/2016, así como del acuerdo de fecha 6 de abril del presente año, dictado por el Maestro Carlos

Alberto Ferrer Silva en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, recaído sobre el Expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, se puede advertir que, en las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, materia de la denuncia, en el caso de los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima y Nayarit, sí se determinó que el partido político denunciado recibió recursos de entes públicos, en el caso de Sinaloa, la observación se concretó en la retención vía nómina por parte del propio Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, en el presente caso, no se actualiza ninguna violación a lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No demerita la conclusión anterior, el resto de los elementos probatorios ofrecidos por la quejosa consistentes en las técnicas y documentales que ya quedaron detalladas con antelación, por las razones siguientes:

a).- En lo que se refiere a las publicaciones realizadas en diversas fechas por los periódicos "Milenio", "La Jornada", "Excélsior", y "El Universal", todas se refieren al supuesto desvío de recursos en favor del partido político denunciado por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua, misma situación a la que se refiere en su declaración al medio de comunicación denominado Foro Tv por parte del ex titular de la FEPADE, Dr. Santiago Nieto Castillo.

b).- Tampoco le favorecen a sus intereses en modo alguno la Resolución identificada con el número SUP-REP-72/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni la Resolución IEC/CG/053/2016 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión de fecha 14 de julio de 2016, toda vez que se trata de resoluciones respecto a casos distintos al que es materia del procedimiento que mediante el presente acuerdo se resuelve.

Por otra parte, respecto a lo aseverado por el quejoso Partido Acción Nacional en cuanto a la supuesta violación al artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivada de la retención realizada al ciudadano Andrés Amílcar Félix Zavala, de la retribución económica que éste recibía del Partido Revolucionario Institucional, vía nómina, a cambio de un recibo de aportación de militantes por cada quincena retenida, es evidente que este órgano electoral carece de competencia para pronunciarse respecto a la violación o no de la norma reglamentaria antes aludida.

En efecto, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de 2014, el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, otorgó

al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, entre otras atribuciones, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, de igual forma, en los dos últimos párrafos del citado apartado, se precisa que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableciendo la posibilidad de que se delegue dicha función.

En el presente caso no ha sido delegada la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos por parte del Instituto Nacional Electoral en favor de este instituto, por lo que, es claro que, tratándose de una denuncia respecto a una posible infracción por incumplimiento a las reglas de fiscalización para el manejo y comprobación del uso de los recursos establecidas por el propio Instituto Nacional Electoral, esta autoridad no tiene competencia para conocer y pronunciarse respecto a este punto materia de la queja, de hacerlo se apartaría de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la resolución que en su caso se emitiera emanaría de una autoridad desprovista de competencia.

Lo anterior, independientemente de la excepción opuesta por el presunto infractor, en el sentido de que la disposición que se dice vulnerada fue incorporada hasta día 16 de diciembre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, lo que, a juicio del denunciado, representaría en su caso, una violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender aplicarla de manera retroactiva en su perjuicio.

Por las mismas razones expuestas con antelación, no es dable jurídicamente a esta autoridad conocer y pronunciarse respecto a la supuesta violación a la normatividad en materia laboral que viene denunciando el quejoso, puesto que, en su caso, le correspondería a las autoridades competentes en dicha materia.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, y toda vez que no se acredita violación alguna a la normatividad electoral, se **R E S U E L V E**:

---PRIMERO.- Se declara infundada la queja del presente procedimiento ordinario sancionador, incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando 11 del presente dictamen.-----

---SEGUNDO.- Notifíquese a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como al resto de los Partidos Políticos acreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe la presente resolución, en los términos de lo dispuesto por


el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.-----

---**TERCERO.**- Publíquese en los estrados así como en la página electrónica oficial de este Instituto.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


LIC. MANUEL BON MOSS
TITULAR


MTRA. XOCHILT AMALIA LÓPEZ ULLOA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN


LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Le presente resolución fue aprobada por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la primera sesión especial, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2017.